

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa al despacho de la señora jueza, el presente proceso informándole que por reparto, ha correspondido dirimir el conflicto de competencia presentado dentro del proceso ejecutivo presentado por el señor JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra ELIZABETH RIVADENEIRA.- Adicionalmente se informa que se recibió correo electrónico el día de hoy, remitido por el ejecutante, en el cual solicita a este se declare impedimento, sírvase proveer.
Cali, 29 de octubre de 2020.

(Original firmado)
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 459/

En atención al informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver el conflicto de competencia planteado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, con el fin de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra ELIZABETH RIVADENEIRA, no sin antes efectuar una consideración previa, por la advertencia de concurrir en la suscrita Jueza una causal de impedimento.

En efecto, se encuentra que la causal que se configuraría es la 7ª del art. 141 del C.G.P. que establece:

"Artículo 141: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Pues bien, el abogado José Luis Yarpáz Morales, formuló QUEJA ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, por un asunto que se tramita en este Despacho y en sus pretensiones solicitó sancionar a la suscrita, siendo que la misma se radicó con el número 76-001-11-02-000-**2019-02012**-00 y es actualmente de conocimiento de SALA

JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por remisión que la Sala Seccional hiciera a fin de que se surta el recurso de APELACION interpuesto por el quejoso José Luis Yarpáz Morales.

Sin embargo, la codificación adjetiva advierte en el inciso 4 del artículo 142 del C.G.P. que, *“no serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponda conocer de la recusación, ni los que deban dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

De tal manera que, esta juez no desconoce que, si el fondo del proceso que se ha arribado fuere de conocimiento de la suscrita, sin duda se daría la ocurrencia de una causal que impediría dicha tramitación, sin embargo, ante la prohibición expresa de la norma sobre declaraciones de impedimento cuando se trate de resolver sobre conflictos de competencia, como el que nos ocupa, lo cual es una situación de orden ajena a la litis propiamente dicha, esa declaratoria no está llamada a hacerse.

En consecuencia, de lo anterior, la esta funcionaria judicial procederá a resolver sobre el conflicto propuesto por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas de Cali, habida cuenta la remisión que inicialmente le hiciera el Jugado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Se propone demanda ejecutiva de mínima cuantía repartida de manera inicial al Juzgado 24 Civil Municipal, quien al percatarse de la localización del domicilio reportado como de la parte demandada dispone, previo rechazo, que el asunto sea remitido al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas, con jurisdicción en la comuna 5 de esta ciudad, atendiendo a lo preceptuado por el parágrafo del Artículo 17 adjetivo, esto es, la cuantía del proceso (Mínima) y la localización de la demandada en el barrio Chiminangos de esta ciudad (factor territorial).

Ante tal determinación, la parte demandante propone recurso de reposición, asentado en que no sabe de dónde concluye el Juzgado que esa sea la localización de la pasiva, con lo cual, revisada la demanda interpuesta se corrobora que esa es la dirección suministrada por el ejecutante y por lo cual el fallador se sostiene en su determinación.

En seguida, el actor presenta “reforma” a la demanda suministrando las direcciones correctas de localización de la ejecutada, que se ubica en el denominado “Callejón de las Chuchas – Vía Pance”, sin embargo, rechazada como estaba la demanda, el fallador determinó que no había

lugar a resolver sobre la "reforma" a la misma, de manera que se atiene a lo resuelto precedentemente.

Recibida la demanda por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas, este avoca el conocimiento del mismo y libra mandamiento de pago el 9 de octubre de 2020, empero el 21 del mismo mes y año, declara conflicto de competencia, pues – a su decir- se desconocía la información referente a que la pasiva residía en lugar distinto al informado en el libelo inicial, pues las actuaciones posteriores al auto que ordenó la remisión por competencia (acaecida en agosto) no fueron cargadas oportunamente para su estudio. Advierte que este no puede ser un caso de prórroga de competencia, toda vez que ante el conocimiento asumido por ese despacho la activa no guardó silencio, sino que puso de presente el error en la dirección inicialmente suministrada por él, de manera tal que desde un principio no era competente para asumir el asunto, y por ende, remite el asunto para desatar el conflicto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos, parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto,

se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, empero, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de Pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C.; norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Así mismo, se entrevistó en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que *"...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la **cuantía** del proceso, respecto de las demandas que **ya hubieren sido repartidas...**"*; siendo esta una de las causales por las cuales el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación exclusivamente.

Sin que ello – la cuantía- pudiese argumentarse para la remisión del asunto, solo queda lo referente a la competencia por factor territorial, esto es, el domicilio del demandado, y visto que la parte actora manifestó corregir la dirección aportada como de domicilio de la demandada con memorial de 15 de septiembre de 2020 ante el Juzgado inicial, el auto que ordenaba rechazar el libelo ya estaba en firme en virtud de haberse resuelto el recurso de reposición presentado, con providencia del 11 del mismo mes y año.

Ahora bien, de las constancias que deja el Juzgado 10 de Pequeñas causas, se tiene que ciertamente les fue remitido el asunto sin haberse resuelto todos los pormenores del mismo, pues estaba pendiente el referido recurso de reposición y el memorial por el cual se corregía la dirección de la demandada, por lo que esa judicatura entró a proveer mandamiento de pago el 9 de octubre de 2020 con la información del libelo genitor, y solo el 21 de octubre contando con las referidas piezas procesales, provoca el conflicto alegando para ello que no puede

hablarse de competencia prorrogada en tanto la parte ejecutante ha manifestado su disconformidad con la remisión efectuada.

Esta judicatura considera que, si bien ello es cierto, el hecho de que la parte ejecutante haya equivocado la dirección de notificación de la demandada en un principio, la manifestación de la corrección que ahí cabe ante el Juzgado inicial, la hace después de que hubiere perdido posibilidad de estudiar dicha corrección, habida cuenta la firmeza del rechazo; y, por otra parte, sin desconocer el error de haber remitido un asunto a otro despacho sin que la providencia que lo ordenaba hubiere adquirido firmeza, lo que provocó que anticipadamente se haya avocado el proceso, el cambio de dirección de notificación reportado por la parte demandante no abre la puerta para el cambio de juez, puesto que el no haber hecho la corrección del lugar de notificación de la pasiva oportunamente ante el rechazo declarado o antes del mismo, constituye para el caso un silencio, con el cual, la parte resultó conforme con la remisión efectuada, y por ello, el argumento base para la provocación de este conflicto, queda sin asidero.

Dicho de otro modo, para que el asunto volviese al Juzgado 24 Municipal, se hubiere requerido que la corrección de la dirección de notificación del demandado hubiere sido oportunamente puesta en conocimiento de esa judicatura, esto es, antes de proferirse el rechazo o antes de que se resuelva la reposición sobre el mismo, pero como no se hizo, sino que discutió el rechazo por otras cuestiones, se entiende, guardó el silencio de que habla el artículo 139 adjetivo para tener como adecuadamente prorrogada la competencia; al tiempo que frente a la providencia que dispuso librar mandamiento de pago por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas, tampoco se interpuso recurso alguno y solo hasta el 15 de octubre del año que corre, se hace manifiesta la solicitud de corrección de dirección de para notificar a la pasiva como un dicho al pasar, mas no como un recurso frente a la providencia que libró mandamiento y con ello avocó el asunto, habiendo adquirido firmeza el mandamiento de pago, la orden de medidas cautelares decretadas y eventualmente practicadas, con lo cual la activa le prorroga competencia al funcionario quien, en lo subsiguiente – salvo discusión de la pasiva-, solo debe velar porque el trámite desplegado en función de ese cambio de dirección, cumpla con la ritualidad que merece la actuación y pueda finalmente fallar de fondo, sumado a que ello a ninguna causal de nulidad se contrae.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, porque librado el mandamiento de pago por esa judicatura sin que la parte actora se opusiera a ello, se adjudicó competencia a dicha funcionaria con la información que inicialmente suministró la activa.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que remitió el asunto inicialmente a esa judicatura mediante oficio, y a las partes del proceso, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por JOSE LUIS YARPAZ MORALES, contra la señora ELIZABETH RIVADENEIRA, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la actuación de esta Judicatura al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali - Valle, mediante oficio, y a las partes del proceso por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza.